

Vengo en conmutar a doña Celia Quirós Ferreras la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6929 *REAL DECRETO 405/2005, de 8 de abril, por el que se indulta a doña María Pilar Rodríguez Llano.*

Visto el expediente de indulto de doña María Pilar Rodríguez Llano, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Barakaldo (Vizcaya), en sentencia de 20 de diciembre de 2001, como autora de un delito continuado de estafa, a la pena de dos años de prisión, por hechos cometidos en el año 1988, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 2005,

Vengo en conmutar a doña María Pilar Rodríguez Llano la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia en el plazo que determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6930 *REAL DECRETO 406/2005, de 8 de abril, por el que se indulta a don Luis Miguel Urquiza Navarro.*

Visto el expediente de indulto de don Luis Miguel Urquiza Navarro, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 11 de Sevilla, en sentencia de 12 de marzo de 2003, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de un año de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 2005,

Vengo en conmutar a don Luis Miguel Urquiza Navarro la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 360 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de dos euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6931 *REAL DECRETO 407/2005, de 8 de abril, por el que se indulta a doña María José Villa Alonso.*

Visto el expediente de indulto de doña María José Villa Alonso, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenada por la Audiencia Provincial, sección segunda, de Málaga, en sentencia de 2 de julio de 2003, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 400.000 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 2005,

Vengo en conmutar a doña María José Villa Alonso la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 8 de abril de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

6932 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Madrid, don Juan Romero-Girón Deleito, contra la negativa de la registradora de la propiedad, n.º 4, de Madrid, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación de la registradora.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Juan Romero-Girón Deleito, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad, número 4 de Madrid, doña Purificación García Herguedas, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación de la Registradora.

Hechos

I

Por escritura otorgada, ante el Notario de Madrid, don Juan Romero-Girón Deleito, el 2 de agosto de 2001, la entidad B.B.V.A., concedió un préstamo para financiar la compra de primera vivienda con carácter solidario a los cónyuges don Enrique C.M. y doña Julia G.R. y a su hija doña Lara C.G., cuyas demás circunstancias pertinentes para la resolución del presente recurso constan en el Fundamento de Derecho 1.º de la presente resolución.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número 4, de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Examinada la escritura de préstamo hipotecario autorizada por el Notario de Madrid, don Juan Romero Girón Deleito con fecha 2 de agosto de 1999, número 3.370 de su protocolo, se observa lo siguiente: El préstamo se entrega a doña Lara C. G., soltera, a don Enrique C. M. y a doña Julia G. R. (estos últimos esposos en gananciales). La hipoteca es constituida por doña Lara C. G. Al hipotecarse un bien propiedad de uno de los prestatarios, la garantía hipotecaria constituida, tiene la naturaleza de hipoteca en garantía de deuda propia, en cuanto al préstamo recibido por la prestataria hipotecante, y en cuanto al capital del préstamo recibido por las otras personas distintas del hipotecante tiene el carácter de hipoteca en garantía de deuda ajena, modalidad de fianza real, con el régimen de los artículos 1822 y siguientes del Código Civil. La hipotecante es representada por don Enrique C. M., el otro prestatario, en virtud de escritura de poder. El poder no faculta al apoderado para garantizar con préstamos dados a terceros ni al apoderado, ni para obligarse solidariamente con terceros ni con el apoderado, extremos que por su propia naturaleza debe constar de manera expresa en el poder. En la escritura no se consigna la proporción o parte del capital que se ha entregado al matrimonio y la que se ha entregado a la hipotecante, doña Lara C. G., conforme al artículo 1756 del Código Civil, sin lo cual no es posible distinguir el contenido de la hipoteca en garantía del préstamo al hipotecante, del de la hipoteca en garantía de préstamo recibido por otro prestatario como fianza real, cuyo jurídico es distinto conforme los artículos 1822 y siguientes del Código. Si hubiera consignación del capital recibido por cada prestataria, sería inscribible la hipoteca en su totalidad si el capital hubiera sido entregado en su totalidad a la hipotecante. En el caso de que el capital se haya entregado en parte al poderdante y en parte el apoderado, sería inscribible sólo en cuanto a la parte de capital recibido por la hipotecante. Caso de haberse entregado todo el capital a los prestatarios no hipotecantes no sería inscribible por insuficiencia de poder. Contra esta nota puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de tres meses a contar desde el día de hoy conforme establece el artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Previa manifestación verbal del defecto, se extiende la presente a petición del presentante en Madrid, a 5 de mayo de 2000. La Registradora de la Propiedad. Firma ilegible».